



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-162/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad SG-JIN-162/2024, promovido por María Teresa Ortiz Jiménez, en representación del Partido de la Revolución Democrática², a fin de impugnar del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California³, el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

***Palabras clave:** cómputo distrital, diputaciones federales, mayoría relativa, integración mesa directiva, elementos mínimos, mañaneras, intermitencias información cómputos, recomposición*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En líneas siguientes PRD.

³ En adelante Consejo Distrital, Consejo responsable, autoridad responsable, responsable.

RESULTANDO:

I. Antecedente. De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes⁴:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario para renovar a la persona de la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión⁵.

b) Suscripción de convenios de coalición. Es un hecho notorio para esta Sala Regional⁶, que diversos partidos políticos nacionales solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la formación de una coalición, con la finalidad de postular candidaturas, mismas que la referida autoridad administrativa declaró procedente y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación⁷, según se ilustra a continuación:

- ***Fuerza y Corazón por México.*** Postuló candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de manera parcial sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, la cual se integró por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aprobada mediante resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el citado Consejo General del INE,

⁴ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como LGIPE, visible en: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>, así como https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento_PlyCPEF-2023-2024_140723-1.pdf

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga entre otros el citado CFPC.

⁷ A continuación, se citará con las siglas DOF.



en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro⁸; modificado por resolución INE/CG165/2024, aprobada por sesión del Consejo General del INE del quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el veinticinco de marzo siguiente⁹.

Cabe señalar que fue la única coalición que participó en la elección de diputaciones.

c) Jornada Electoral¹⁰. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Federal, entre otras, la correspondiente a la elección de diputaciones.

d) Cómputo. El cinco de junio, el Consejo Distrital, inició el cómputo, entre otras, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que se insertan a continuación:

⁸https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0

¹⁰ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la LGIPE.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y tres mil doscientos veintitres	33,223
	Siete mil doscientos siete	7,207
	Mil cuatrocientos once	1,411
	Ocho mil trece	8,013
	Cinco mil cuatrocientos noventa y siete	5,497
	Catorce mil ciento veintiseis	14,126
	Ochenta y tres mil novecientos cuarenta	83,940
	Mil doscientos catorce	1,214
	Trescientos noventa y tres	393
	Treinta y siete	37
	Veintiún	21
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cuarenta y seis	146
VOTOS NULOS	Ocho mil trescientos cincuenta y siete	8,357
TOTAL	Ciento sesenta y tres mil quinientos ochenta y cinco	163,585

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro	33,844
	Siete mil ochocientos diecinueve	7,819
	Mil ochocientos cuarenta y tres	1,843
	Ocho mil trece	8,013
	Cinco mil cuatrocientos noventa y siete	5,497
	Catorce mil ciento veintiseis	14,126
	Ochenta y tres mil novecientos cuarenta	83,940
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cuarenta y seis	146
VOTOS NULOS	Ocho mil trescientos cincuenta y siete	8,357
VOTACIÓN FINAL	Ciento sesenta y tres mil quinientos ochenta y cinco	163,585

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO O COALICIÓN	(Con letra)	(Con número)
	Cuarenta y tres mil quinientos seis	43,506
	Ocho mil trece	8,013
	Cinco mil cuatrocientos noventa y siete	5,497
	Catorce mil ciento veintiseis	14,126
	Ochenta y tres mil novecientos cuarenta	83,940
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cuarenta y seis	146
VOTOS NULOS	Ocho mil trescientos cincuenta y siete	8,357



e) **Acto impugnado.** El cómputo de diputaciones por el principio de mayoría relativa concluyó el seis de junio¹¹, procediendo el Consejo Distrital el siete siguiente a declarar la validez de la elección y entregó las constancias de asignación a la fórmula integrada por Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo —propietaria— y María Sandra Victoria Caldera —suplente—, postuladas por el partido Morena.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD

a) **Presentación.** Inconforme contra tales resultados, el diez de junio, la representante propietario del PRD, acreditada ante el Consejo Distrital, presentó ante la responsable la demanda del presente juicio.

b) **Parte tercera interesada.** Mediante escrito presentado el trece de junio, el representante suplente del partido Morena, acreditado ante el Consejo Distrital, compareció con el carácter de parte tercera interesada.

c) **Recepción, registro y turno.** Mediante oficio INE/BC/CD02/0462/2024, de la autoridad responsable, recibido el dieciocho de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la presentación del medio de impugnación y en misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-162/2024**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

d) **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que compareció parte tercera interesada, se

¹¹ Información obtenida del “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA PARA HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DIPUTACIONES Y SENADURÍAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”; identificada con la clave “AC40/INE/BC/CD02/05-06-2024”, que se encuentra en el disco formato DVD con certificación de su contenido, a foja 89 del expediente.

realizaron los requerimientos que se estimaron conducentes y, en su momento, se tuvieron por cumplidos, admitió el juicio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad¹².

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de diversas casillas y de la elección de diputaciones federales, en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. Morena, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital, compareció como parte tercera interesada, calidad que se le reconoce, en atención a lo siguiente¹³:

a) Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante de Morena con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

¹² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹³ Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-162/2024

b) Oportunidad. Fue presentado ante la responsable a las dieciocho horas con veintiún minutos del trece de junio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación de las cédulas por las que se dio a conocer que se promovió el presente juicio de inconformidad, tomando en consideración que dicho lapso, inició a las veinte horas del diez de junio y feneció a la misma hora del trece siguiente.

c) Legitimación y personería. La parte tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, como se desprende del informe circunstanciado, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante del propio ente político ante el Consejo Distrital, como se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable¹⁴.

d) Interés jurídico. La compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser preferente, se analizan las causas de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada.

Morena, hace valer para el juicio la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que el partido actor pretende impugnar más de una elección (Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías), lo que a su decir resulta improcedente.

¹⁴ Foja 62 del expediente.

Por otro lado, señala que se actualiza la causal de improcedencia indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, lo anterior porque se impugna la declaratoria de validez y emisión de constancia de mayoría correspondientes a las elecciones Presidenciales y de senadurías, siendo que, al momento de la presentación de la demanda, dichas circunstancias se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, pues respecto a la elección Presidencial, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la entrega de Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez y no así al Instituto Nacional Electoral ni a sus Consejos Distritales.

Por lo que refiere a la elección de senadurías, señala que son los Consejos Locales los que deben realizar el cómputo de la entidad federativa que corresponda a dicha elección, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, y en el caso, el partido actor adolece de la declaración de validez y emisión de Constancia de Mayoría correspondiente, pues esta última aún no ha sido emitida.

Continúa señalando que, se actualiza la causal indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la presentación de las demandas fue extemporánea.

Lo anterior, porque el cómputo de la elección de Presidente, senadores y diputados culminó los días **seis, siete y ocho de junio** y el plazo para impugnarla transcurrió del seis al diez de junio, de modo que, la demanda es extemporánea al haberse presentado en la oficialía de partes del Consejo Distrital hasta el **once de junio**.

No obstante, se estima que dichas causales de improcedencia son **infundadas**, pues, por lo que refiere a las indicadas en los incisos e) y d), de la revisión minuciosa que esta Sala realiza a los escritos de demanda, se advierte que la



parte actora no menciona la impugnación de la elección Presidencial ni de Senadurías, por el contrario, especifica que su acto impugnado lo es el cómputo distrital para la elección de diputaciones, por el principio de mayoría relativa.

Esto, ya que en la demanda del PRD señala al rubro de la foja 04 del expediente, como acto reclamado: *“LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN.”*, *“ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”*.

Por lo anterior, resulta **infundada** la afirmación de la parte tercera interesada, en el sentido de que también controvierte los resultados de la elección Presidencial como de las senadurías, como su falta de definitividad, pues la demanda únicamente se constriñe a combatir la elección de diputaciones federales del distrito que nos ocupa, (cuyo cómputo sí es definitivo al haberse realizado por el Consejo Distrital respectivo), además de que, en ninguna otra parte de las mismas hacen alusión a otro tipo de elección.

Ahora, respecto a la falta de oportunidad, igualmente resulta **infundada** la causal, ya que, tal y como se desprende de autos, el cómputo del referido Consejo Distrital **concluyó el seis de junio**, mientras que la demanda fue presentada ante la responsable el **diez siguiente**¹⁵, según se aprecia de los respectivos sellos de recepción.

Por lo que, si el término de cuatro días que refiere el artículo 8, en relación con el diverso 55, de la Ley de Medios para su impugnación, transcurrió del siete al diez de junio, es incuestionable que fue presentada en oportunidad.

¹⁵ Foja 04 del expediente.

Por lo antes expuesto, es que se desestiman las causales de improcedencia invocadas.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

- **Requisitos generales**

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que la representante del PRD hace constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar su acción e imprime su firma autógrafa.

b) Legitimación y personería. El presente medio fue entablado por la representante propietaria acreditada ante la autoridad responsable, quien se encuentra legitimada para instarlo, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad podrá ser promovido, entre otros, por los partidos políticos.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos de ley.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal conforme ciertas modalidades para el cumplimiento de sus



obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley Medios, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral a los partidos políticos nacionales, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

Por tanto, en el caso concreto, se acredita la legitimación de la ciudadana María Teresa Ortiz Jiménez, para presentar el juicio, en su calidad de representante propietaria del PRD, ante el Consejo Distrital.

Por otra parte, está legalmente facultada para instaurar el juicio de inconformidad, toda vez que cuenta con la personería suficiente para hacerlo, como se dijo, por ser representante propietaria de tal partido político, carácter que tiene reconocido ante la autoridad responsable, lo cual se advierte del informe circunstanciado que se rindió en los presentes asuntos¹⁶.

c) Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el Consejo Distrital, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 02 Distrito Electoral federal en el Estado de Baja California y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

- **Requisitos especiales**

a) Tipo de elección. Se satisface el requisito en estudio, en virtud de que, el partido impugnante plantea en el presente juicio su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

¹⁶ Foja 62 del expediente.

b) Casillas. Se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por presuntas irregularidades, así como las razones por las cuales consideran debe declararse su respectiva nulidad.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia en este juicio y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito, mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente¹⁷.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados¹⁸.

¹⁷ Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁸ Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;¹⁹ por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

SEXTO. Fijación de la *litis*. En un inicio, la problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos e), f) y g), del artículo 75, de la Ley Medios y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes²⁰.

¹⁹ De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.

²⁰ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

Esto es, si la recepción de la votación recibida en las casillas impugnadas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral o si, por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir de los promoventes²¹.

De igual forma, si conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Medios, es posible declarar la nulidad de la elección en estudio, por supuestamente por existir en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito.

Ello, siempre y cuando, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

a) Recibir la votación por personas u órganos distintos (artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios)

Marco jurídico. Conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82.1 de la LGIPE, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

²¹ De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-162/2024

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LGIPE, dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de las personas escrutadoras, pues al ser funcionariado auxiliar se pueden asumir entre las y los integrantes presentes²².

²² Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias de las personas originalmente designadas se hubiesen cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electorales de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla²³.

Decisión. A fin de comprobar lo anterior, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

En la **tercera** columna se precisa el cargo de la persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable.

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada, este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral²⁴ o, a falta de ésta, del acta del escrutinio y cómputo²⁵ aportada por la autoridad responsable.

²³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

²⁴ AJE.

²⁵ AEYC.



En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designado para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio²⁶.

En caso de que la persona funcionaria de casilla impugnada no aparezca enlistada en el encarte, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, el cual obra en el presente expediente; de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal remitido en este caso en dispositivo electrónico que obra en el expediente.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo

²⁶ Encarte consultable en archivo Excel visible en disco compacto agregado a foja 114 del expediente SG-JIN-175/2024, correspondiente a la elección de senadurías del Estado de Baja California. Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga entre otros el citado CFPC.

y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

En el presente caso, la información electoral agregada al expediente fue remitida por la autoridad responsable en un primer momento, junto con las constancias de trámite del medio de impugnación, en un DISCO COMPACTO, el cual contiene diversa documentación dentro de la carpeta “02_02”, así como la subcarpeta denominada “ACTAS”, que contiene las Actas de Jornada Electoral.²⁷

Posteriormente, en atención a sendos requerimientos formulados por el Magistrado Instructor, el veinticuatro²⁸, veinticinco²⁹ y veintisiete de junio³⁰, así como, tres³¹, siete³² y dieciséis³³ de julio, la responsable remitió diversos listados nominales, hoja de incidentes constancias de clausura y actas escrutinio y cómputo, que obran en discos compactos.

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión

²⁷ Disco compacto a foja 89 del expediente. Ruta de acceso: “DISCO COMPACTO” → “02_02” → “ACTAS” → “ACTAS DE JORNADA ELECTORAL”, salvo mención en contrario.

²⁸ Oficio No. INE/BC/CD02/0470/2024 del expediente. Ruta de acceso: “24-06-2024 16-10H” → “DISCO COMPACTO” → “ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO”, salvo mención en contrario. Ruta de acceso: “24-06-2024 16-10H” → “DISCO COMPACTO” → “LISTADO NOMINAL DE ELECTORES”, salvo mención en contrario.

²⁹ Oficio No. INE/BC/ CD02/0476/2024. Ruta de acceso: “25-06-2024 20-54H” → “ANEXO” salvo mención en contrario.

³⁰ Oficio No. INE/ BC/ CD02/0477/2024. Ruta de acceso: “27-06-2024” → “JIN 162 cump”, salvo mención en contrario.

³¹ Disco compacto a foja 229 del expediente en que se actúa.

³² Disco compacto a foja 264 del expediente en que se actúa.

³³ Oficio No. INE/BC/CD02/0487/2024 del expediente. Ruta de acceso: “16-07-2024 21-09H” → “OneDrive_2024-07-17” → “6.SEXO REQ. SG-JIN-162-2024”, salvo mención en contrario.



02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
<u>1</u>	215 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	PABLO CESAR GUERRERO QUINTERO 1er Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC presidencial y la CC ³⁴	SI PABLO CESAR GUERRERO QUINTERO 2do Suplente (560)	N/A	INFUNDADO
<u>2</u>	224 B	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	GRETA FRANCISCANA GARCIA LOUSTOUNAU 2do Secretario/a AJE Y AEC	SI GRETA FRANCISCANA GARCIA LOUSTAUNAU 2do Secretario/a (569)	N/A	INFUNDADO
<u>3</u>	229 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	LETICIA GAVILANEZ DIAZ 1er Secretario/a AEC	NO	SI PÁGINA 5 FOLIO 145 LISTA B GAVILANEZ DIAZ LETICIA	INFUNDADO
<u>4</u>	232 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	EN BLANCO EL CARGO 1er Secretario/a AJE, AEC PRESIDENCIA ³⁵ Y DIPUTACIONES, HI, AEC LOCAL ³⁶	N/A	N/A	INOPERANTE
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ENRIQUE MANUEL SUAREZ FLORES 2do Secretario/a AJE Y AEC	SI ENRIQUE MANUEL SUAREZ FLORES 2do Secretario/a (579)	N/A	INFUNDADO
<u>5</u>	232 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JOSE LUIS JUNGO VEGA 1er Secretario/a AEC DIPUTACIONES, PRESIDENCIA Y	NO	SI PÁGINA 12 FOLIO 368 LISTA B JOSE LUIS JUNGO VEGA	INFUNDADO

³⁴Oficio No. INE/BC/ CD02/0476/2024. Ruta de acceso: "25-06-2024 20-54H" → "ANEXO"

³⁵ Oficio No. INE/BC/ CD02/0476/2024 del expediente. Ruta de acceso: "25-06-2024 20-54H" → "ANEXO"

³⁶ Oficio No. INE/BC/CD02/0487/2024 del expediente. Ruta de acceso: "16-07-2024 21-09H" → "OneDrive_2024-07-17" → "6.SEXTO REQ. SG-JIN-162-2024"

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
			SENADURIAS, CC			
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	EN BLANCO EL CARGO 2do Secretario/a AEC DIPUTACIONES, PRESIDENCIA Y SENADURIAS, CC	N/A	N/A	INOPERANTE
6	234 B	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MONICA CEBALLOS 2do Secretario/a AJE Y AEC	SI MONICA UNICE CEBALLOS GOMEZ 2do Secretario/a (582)	N/A	INFUNDADO
7	237 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	SOCORRO VALDEZ GUTIERREZ 1er Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PÁGINA 11 FOLIO 336 LISTA C1 VALDEZ GUTIERREZ SOCORRO	INFUNDADO
8	238 B	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JANETTE BERENICE BIBIANO MOLINA 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 2 FOLIO 45 LISTA B BIBIANO MOLINA JANETTE BERENICE	INFUNDADO
9	246 S ³⁷	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	SARA VICTORIA PEREA MILLAN 2do Secretario/a AJE Y AEC (2)	Fue designada para integrar la casilla, en la lista de reserva de la sección 242, de acuerdo con los listados generados en la segunda insaculación ³⁸	NO	INFUNDADO

³⁷ Esta casilla fue computada para la elección de mayoría relativa. Consultable en disco compacto a foja 89 del expediente, archivos JE2024_02_02_DIP_246_1_S_0_PC_47894 y JE2024_02_02_DIP_246_1_S_0_PC_47896.

³⁸ Véase “Acta circunstanciada de la sesión conjunta de Consejo Distrital y Junta Distrital Ejecutiva con motivo de la realización del procedimiento de segunda insaculación”, remitida por la responsable mediante oficio INE/BC/CD02/0489/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-162/2024

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
<u>10</u>	247 B	PRIMER SECRETARIO/a Funcionario de la fila	JUDITH GONZALEZ AGUINACO 1er Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PÁGINA 11 FOLIO 351 LISTA B GONZALEZ AGUINACO JUDITH	INFUNDADO
<u>11</u>	247 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	NANCY YAZMIN DIAZ AMADOR 1er Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la CC	NO	SI PÁGINA 7 FOLIO 210 LISTA B DIAZ AMADOR NANCY YAZMIN	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	IMELDA PATIÑO MARTINEZ 2do Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la CC	NO	SI PÁGINA 7 FOLIO 212 LISTA C1 PATIÑO MARTINEZ IMELDA	INFUNDADO
<u>12</u>	251 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	RODOLFO HIRAM LABRADA RODEZ 1er Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PÁGINA 7 FOLIO 200 LISTA B LABRADA RODRIGO RODOLFO HIRAM	INFUNDADO
<u>13</u>	254 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	NORMA LILIA LOPEZ CEBREROS 1er Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 14 FOLIO 421 LISTA B LOPEZ CEBREROS NORMA LILIA	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ AGUIÑIGA 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 9 FOLIO 280 LISTA C1 RODRIGUEZ AGUIÑIGA ANGELICA MARIA	INFUNDADO

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
14	261 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARIA GABRIELA SANCHEZ ESPARZA 1er Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PÁGINA 18 FOLIO 568 LISTA B SANCHEZ ESPARZA MARIA GABRIELA	INFUNDADO
15	279 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	CERTIFICACION DISTRITAL DE INEXISTENCIA Y LOCAL	N/A	N/A	INOPERANTE
16	286 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARIA DEL CARMEN GARCIA MONTOYA 1er Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PAGINA 9 FOLIO 265 LISTA B GARCIA MONTOYA MARIA DEL CARMEN	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ARTURO CHAGOYA RIOS 2do Secretario/a AJE Y AEC	SI ARTURO CHAGOLLA RIOS 2do Escrutador/a CASILLA B (660)	N/A	INFUNDADO
17	296 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	LISBETH AVILA VEGA 1er Secretario/a AJE	SI LISBETH AVILA VEGA 2do Escrutador/a (678)	N/A	INFUNDADO
18	297 B	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	LYIYANA ARACELI LOPEZ LOPEZ 2do Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PÁGINA 14 FOLIO 445 LISTA B LOPEZ LOPEZ LYLYANA ARACELY	INFUNDADO
19	314 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	LILIA ANDRADE LOPEZ 1er Secretario/a AJE Y AEC	SI LILIA ANDRADE LOPEZ 2do Secretario/a (712)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ERNESTO GARCIA ROMERO	SI	N/A	INFUNDADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
			2do Secretario/a AJE Y AEC	ERNESTO GARCIA ROMERO 1er Escrutador/a (712)		
<u>20</u>	317 C1	PRESIDENTE/A Funcionario de la fila	CHRISTIAN AGUILAR SABORI Presidente/a AJE Y AEC	SI CHRISTIAN MANUEL AGUILAR SABORI Presidente (719)	N/A	INFUNDADO
		PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	VALENZUELA PANIAGUA ALEJANDRA 1er Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PÁGINA 13 FOLIO 393 LISTA C1 VALENZUELA PANIAGUA ALEJANDRA	INFUNDADO
<u>21</u>	319 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MATEO RODRIGUEZ AVILA 1er Secretario/a AJE	MATEO RODRIGUEZ AVILA 2do Secretario/a CASILLA C1 (722)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	FILIBERTO YAHIR GONZALEZ SANCHEZ 2do Secretario/a AJE	FILIBERTO YAHIR GONZALEZ SANCHEZ 2do Secretario/a (721)	N/A	INFUNDADO
<u>22</u>	319 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JESUS CARPIO AGUIRRE 1er Secretario/a AJE Y AEC	SI JESUS CARPIO AGUIRRE 2do Suplente CASILLA B (721)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	GABRIEL AGUILAR 2do Secretario/a AJE Y AEC	SI GABRIEL AGUILAR GUTIERREZ 2do Escrutador/a (722)	N/A	INFUNDADO
<u>23</u>	329 B	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	GABRIEL POXTAN SANCHEZ 2do Secretario/a	NO	SI PÁGINA 10 FOLIO 294 LISTA C1	INFUNDADO

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
			Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la HI ³⁹ y Consejo local solo mando el AJE		POXTAN SANCHEZ GABRIEL	
<u>24</u>	329 C1	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario da la fila	MARINA VERDUGO BELTRAN 2do Secretario/a AJE	SI MARINA VERDUGO BELTRAN 2do Secretario/a (743)	N/A	INFUNDADO
<u>25</u>	336 B	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ANTONIO ISLAS DIAZ 2do Secretario/a AEC	NO	SI PÁGINA 7 FOLIO 223 LISTA B ISLAS DIAZ ANTONIO	INFUNDADO
<u>26</u>	340 C1	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	VERENICE LOPEZ GUERRERO 2do Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PÁGINA 18 FOLIO 568 LISTA B LOPEZ GUERRERO VERENICE	INFUNDADO
<u>27</u>	344 B	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionado de la fila	ROBERTO ALEJANDRO MADRIGAL PARTIDA 2do Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC	NO	SI PÁGINA 2 FOLIO 37 LISTA C1 MADRIGAL PARTIDA ROBERTO ALEJANDRO	INFUNDADO
<u>28</u>	352 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	EFREN ESCOBAR GUDINA 1er Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC	NO	SI PÁGINA 10 FOLIO 298 LISTA B ESCOBAR GUDINA EFREN	INFUNDADO

³⁹ Oficio No. INE/BC/ CD02/0476/2024 del expediente. Ruta de acceso: "25-06-2024 20-54H" →"ANEXO"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-162/2024

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
<u>29</u>	353 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CORTEZ 1er Secretario/a AJE Y AEC	SI MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CORTEZ 1er Secretario/a CASILLA C1 (812)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JAVIER MAURICIO ROMERO 2do Secretario/a AJE Y AEC	SI JAVIER MAURICIO XX ROMERO 2do Secretario/a CASILLA C1 (812)	N/A	INFUNDADO
<u>30</u>	353 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	SITSI JOSEFINA CANO GONZALEZ 1er Secretario/a AJE	SI SITSI JOSEFINA CANO GONZALEZ 2 do Escrutador/a (812)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARITZA MARIEL MUÑIZ CUELLAR 2do Secretario/a AJE	SI MARITZA MARIEL MUÑIZ CUELLAR 2do Secretario/a CASILLA B (811)	N/A	INFUNDADO
<u>31</u>	354 C1	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	GLEN IVAN CARRILLO VALDIVIA 2do Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PÁGINA 4 FOLIO 125 LISTA B CARRILLO VALDIVIA GLEN IVAN	INFUNDADO
<u>32</u>	356 C1	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	CESAR ESTRADA AGUILAR 2do Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC	NO	SI PÁGINA 19 FOLIO 607 LISTA C1 ESTRADA AGUILAR CESAR	INFUNDADO
<u>33</u>	357 C3	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARIA JESUS JUAREZ VARGAS 2do Secretario/a	NO	SI PÁGINA 13 FOLIO 400	INFUNDADO

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
			AJE Y AEC		LISTA C3 JUAREZ VARGAS MARIA JESUS	
34	358 C2	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ADRIAN EZEQUIEL FAVELA GARCIA 1er Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC	NO	SI PAG 14 FOLIO 422 LISTA B FAVELA GARCIA ADRIAN EZEQUIEL	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARIDZA SORAIDA PANDURO GARCIA 2do Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC	SI MARIDZA SORAIDA PANDURO GARCIA 1er Secretario/a (835)	N/A	INFUNDADO
35	363 B	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARISOL HUERTA SIXTOS 2do Secretario/a AJE	SI MARISOL HUERTA SIXTOS 1er Escrutador/a (845)	N/A	INFUNDADO
36	363 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARI FLOR HUERTA SIXTOS 1er Secretario/a AJE	SI MARI FLOR HUERTA SIXTOS 2do Secretario/a (846)	N/A	INFUNDADO
37	367 B	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	RICARDO REYES MARTINEZ 2do Secretario/a AJE Y AEC	SI RICARDO REYES MARTINEZ 2do Suplente (859)	N/A	INFUNDADO
38	367 C1	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARIA OLIVIA DE LA CRUZ VICENTE 2do Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PÁGINA 8 FOLIO 247 LISTA B	INFUNDADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
					DE LA CRUZ VICENTE MARIA OLIVIA	
39	496 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JOSE ANGEL SANCHEZ CAMARGO 1er Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC	SI JOSE ANGEL SANCHEZ CAMARGO 1er Suplente (866)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	RODRIGO J. L. RODRIGUEZ BUSTAMANTE 2do Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC	SI RODRIGO JOSE LUIS RODRIGUEZ BUSTAMANTE 2do Suplente (866)	NO	INFUNDADO
40	496 C2	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARCELINA GUADALUPE VERA FLORES 1er Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC Y HI	SI MARCELINA GUADALUPE VERA FLORES 1er Escrutador/a (868)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ERIKA AMALIA NIEBLAS LOPEZ 2do Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC Y HI	SI ERIKA AMALIA NIEBLAS LOPEZ 1er Escrutador/a CASILLA C4 (870)	N/A	INFUNDADO
41	496 C3	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	DIANA VIANEY BERNEZ VASQUEZ 1er Secretario/a AJE	SI DIANA VIANEY BERNES VASQUEZ	N/A	INFUNDADO

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
				1er Escrutador/a (869)		
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	SERGIO ROLANDO CARRASCO DURAN 2 do Secretario/a AJE	SI SERGIO ROLANDO CARRASCO DURAN 2do Suplente (869)	N/A	INFUNDADO
<u>42</u>	496 C4	PRESIDENTE/A Funcionario de la fila	MANUEL DAMIAN SOTO RUIZ Presidente/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC	NO	SI PÁGINA 10 FOLIO 319 LISTA C4 SOTO RUIZ MANUEL DAMIAN	INFUNDADO
		PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	CASTRO LOPEZ CATALINA 1er Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC	NO	SI PÁGINA 20 FOLIO 611 LISTA B CASTRO LOPEZ CATALINA	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	DIANA DE JESUS SOTO RUIZ 2do Secretario/a Al respecto se certificó por la responsable la inexistencia de diversas actas y solo se remitió la AEC	NO	SI PÁGINA 10 FOLIO 318 LISTA C4 SOTO RUIZ DIANA DE JESUS	INFUNDADO
<u>43</u>	518 C2	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ROBERTO DE JESUS GARCIA 2do Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PÁGINA 9 FOLIO 268 LISTA C1 DE JESUS GARCIA ROBERTO	INFUNDADO
<u>44</u>	518 C5	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARIA GUADALUPE GASPAS TOPETE	NO	SI PÁGINA 3 FOLIO 68	INFUNDADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-162/2024

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
			1er Secretario/a AJE Y AEC		LISTA C2 GASPAR TOPETE MARIA GUADALUPE	
45	523 C9	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	LUIS DANIEL MORENO LEAL 1er Secretario/a HI Y CC LOCALES	NO	SI PÁGINA 12 FOLIO 356 LISTA C7 MORENO LEAL LUIS DANIEL	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JHONATAN ALEXANDER VAZQUEZ LEAL 2do Secretario/a HI LOCAL	NO	SI PÁGINA 10 FOLIO 312 LISTA C11 VAZQUEZ LEAL JHONATAN ALEXANDER	INFUNDADO
46	523 C10	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ROSA MA. DORODOR FLORES Se certificó la inexistencia de diversas actas por la responsable y solo en la enviada por el Instituto local aparece el nombre del cargo cuestionado AJE LOCAL	NO	SI PAGINA 20 FOLIO 611 LISTA C2 DORADOR FLORES ROSA MARÍA	INFUNDADO
47	523 C11	PRESIDENTE/A funcionario de la fila	LUIS FERNADO CHÁVEZ CASTAÑEDA Presidente/a Se certificó la inexistencia de diversas actas por la responsable, solo remitió la AJE (en blanco), el Instituto local envió, entre otras, la AJE y la CC LOCALES	NO	SI PAGINA 2 FOLIO 47 LISTA C2 CHAVEZ CASTAÑEDA LUIS FERANANDO	INFUNDADO
		PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	VIVIANA CASTAÑEDA HARO 1er Secretario/a Se certificó la inexistencia de	NO	SI PAGINA 17 FOLIO 540 LISTA C1	INFUNDADO

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
			diversas actas por la responsable, solo remitió la AJE (en blanco), el Instituto local envió, entre otras, la AJE y la CC LOCALES		CASTAÑEDA HARO VIVIANA	
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARTHA LORENA DUARTE MARTINEZ 2do Secretario/a Se certificó la inexistencia de diversas actas por la responsable, solo remitió la AJE (en blanco), el Instituto local envió, entre otras, la AJE y la CC LOCALES	NO	SI PAGINA 20 FOLIO 631 LISTA C2 DUARTE MARTINEZ MARTHA LORENA	INFUNDADO
<u>48</u>	532 B	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	DIAZ MEDINA MARIA ELENA 2do Secretario/a Se certificó la inexistencia de diversas actas por la responsable, solo remitió CC y AEC PRESIDENCIAL	SI MARIA ELENA DIAZ MEDINA 2do Escrutador/a (931)	N/A	INFUNDADO
<u>49</u>	534 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARISOL PEREZ AGUILAR 1er Secretario/a AJE	SI MARISOL PEREZ AGUILAR 1er Escrutador (935)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ELIZABETH BETAMEN CECEÑA 2do Secretario/a AEC	SI ELIZABETH BETAMEN CECEÑA 3er Escrutador/a (935)	N/A	INFUNDADO
<u>50</u>	534 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JULIO CESAR GARCIA SEGURA 1er Secretario/a Se certificó la inexistencia de acta por la responsable, y solo remitió AJE (cargo en blanco) AEC	SI JULIO CESAR GARCIA SEGURA 3er Escrutador/a (936)	N/A	INFUNDADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	VIRGINIA RVERA GUTIERREZ 2do Secretario/a Se certificó la inexistencia de diversas actas por la responsable, solo remitió AJE y AEC	NO	SI PÁGINA 5 FOLIO 147 LISTA C2 RIVERA GUTIERREZ VIRGINIA	INFUNDADO
51	534 C2	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	RAMON MALDONADO BARAJAS 1er Secretario/a AJE	SI RAMON MALDONADO BARAJAS 1er Secretario/a (937)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	VIPAOXANA NAJERA MIRANDA 2do Secretario/a AJE	SI VIDAOXANA NAJERA MIRANDA 3er Escrutador/a (937)	N/A	INFUNDADO
52	538 C5	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ALESSANDRA GONZALEZ CARDIEL 1er Secretario/a AEC	SI ALESSANDRA GONZALEZ CARDIEL 2do Escrutador/a (948)	N/A	INFUNDADO
53	538 E1	PRESIDENTE/A Funcionario de la fila	SELENE LIZARRAGA ONTIVEROS Presidente/a AJE	SI SELENE LIZARRAGA ONTIVEROS 2do Suplente CASILLA E1C2 (951)	N/A	INFUNDADO
		PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	DAYANA GUADALUPE HUERTA VALTIERRA 1er Secretario/a AJE	SI DAYANA GUADALUPE HUERTA VALTIERRA 1er Escrutador/a CASILLA C5 (954)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ROSALBA ARELLANES ATONDO 2do Secretario/a AJE	NO	SI PAGINA 8 FOLIO 243 LISTA E1 ARELLANES ATONDO ROSALBA	INFUNDADO

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
54	538 E2	PRESIDENTE/A Funcionario de la fila	ISAUL MARTINEZ AVALOS Presidente/a AJE	SI ISAUL MARTINEZ AVALOS Presidente/a (956)	N/A	INFUNDADO
		PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MELISSA ESQUER CURIEL 1er Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 11 FOLIO 341 LISTA E2C1 ESQUER MELISSA ALEJANDRA	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JOSE LUIS AYALA CEBREROS 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 9 FOLIO 284 LISTA E2 AYALA CEBREROS JOSE LUIS	INFUNDADO
55	541 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	LUZ GABRIELA ROMERO GUILLEN 1er Secretario/a AJE Y AEC	NO	SI PÁGINA 3 FOLIO 70 LISTA C4 ROMERO GUILLEN LUZ GABRIELA	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ADRIANA GUADALUPE URIARTE G 2do Secretario/a AJE (En el AEC ya no aparece)	NO	NO	FUNDADO
56	541 C3	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	CRUZ GARCIA JUAN ANTONIO 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 19 FOLIO 606 LISTA B CRUZ GARCIA JUAN ANTONIO	INFUNDADO
57	542 B	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ESCARCERGA CHAPARRO DAVID 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 21 FOLIO 663 LISTA B ESCARCEGA CHAPARRO DAVID	INFUNDADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-162/2024

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
<u>58</u>	542 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	BERTHA ALICIA OLVIRA 1er Secretario/a AJE	SI BERTHA ALICIA OLVIRA CALDERON 3er Escrutador/a (970)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	EN BLANCO EL CARGO 2do Secretario/a AJE, AEC PRESIDENCIA Y SENADURIAS, PREP DIPUTACIONES, PRESIDENCIA Y SENADURIAS, AJE Y AEC LOCALES	N/A	N/A	INOPERANTE
<u>59</u>	542 C2	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ERIK SEBASTIAN MARTINEZ MARTINEZ 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 6 FOLIO 180 LISTA C2 MARTINEZ MARTINEZ ERICK SEBASTIAN	INFUNDADO
<u>60</u>	543 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ANGEL URIEL VIERA HERNANDEZ 1er Secretario/a AJE Y AEC DIPUTACIONES, AEC LOCAL	NO	SI PÁGINA 17 FOLIO 532 LISTA C3 VIERA HERNANDEZ ANGEL URIEL	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ENEDINA NIETO 2do Secretario/a AJE Y AEC DIPUTACIONES, AEC LOCAL	NO	NO	FUNDADO
<u>61</u>	543 C2	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	2do Secretario/a AJE, CC Y AEC PREP DIPUTACIONES, PRESIDENCIA En el AJE local se anotó a “Escobedo González Ma. Ester”, pero se trata de la 1er Secretaria, es decir, se asentó 2 veces el nombre	N/A	N/A	INOPERANTE

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
<u>62</u>	547 C1	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DOMINGUEZ 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 12 FOLIO 363 LISTA C2 SANCHEZ DOMINGUEZ MARIA DEL CARMEN	INFUNDADO
<u>63</u>	565 C2	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JESUS MANUEL SANCHEZ 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 9 FOLIO 264 LISTA C9 SANCHEZ JESUS MANUEL	INFUNDADO
<u>64</u>	690 C8	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ESMERALDA VALENCIA GARCIA 1er Secretario/a AJE	SI ESMERALDA VALENCIA GARCIA 2do Suplente (1008)	N/A	INFUNDADO
<u>65</u>	690 C11	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	GABRIELA AMEZOLA LOPEZ 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 13 FOLIO 387 LISTA B AMEZOLA LOPEZ GABRIELA	INFUNDADO
<u>66</u>	690 C12	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	KARLA MARIANA GAMEZ 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 21 FOLIO 656 LISTA C12 VALDEZ GAMEZ KARLA MARIANA	INFUNDADO
<u>67</u>	690 C13	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	AGUILARDI ANDRADE PAULINA ELIZABETH 1er Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 3 FOLIO 69 LISTA B AGUILAR ANDRADE PAULINA ELIZABETH	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	VAZQUEZ LOPEZ GRISELDA 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 8 FOLIO 229 LISTA C13	INFUNDADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-162/2024

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
					VAZQUEZ LOPEZ GRICELDA	
<u>68</u>	691 C12	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JOSEFINA GUADALUPE LOPEZ ESQUER 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 19 FOLIO 586 LISTA C8 LOPEZ ESQUER JOSEFINA GUADALUPE	INFUNDADO
<u>69</u>	691 C13	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ERICK FERNANDO CORENEL BETANCOURT 1er Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 16 FOLIO 489 LISTA C3 CORONEL BETANCOURT ERICK FERNANDO	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JOSEFINA ORTIZ CORONA 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 1 FOLIO 17 LISTA C12 ORTIZ CORONA JOSEFINA	INFUNDADO
<u>70</u>	691 C14	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	CELIDA JASMIN CAMACHO SANCHEZ 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 9 FOLIO 264 LISTA C2 CAMACHO SANCHEZ CELIDA JASMIN	INFUNDADO
<u>71</u>	691 C16	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	SIMENTAL CAMACHO ROBERTO 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 21 FOLIO 644 LISTA C15 SIMENTAL CAMACHO ROBERTO	INFUNDADO
<u>72</u>	1654 C1	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ANTONIO DE JESUS CASTRO MOROYOQUI 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 8 FOLIO 240 LISTA B CASTRO MOROYOQUI ANTONIO DE JESUS	INFUNDADO

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
73	1656 C1	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	EMILIA NAVARRO MORENO 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 6 FOLIO 173 LISTA C1 NAVARRO MORENO EMILIA	INFUNDADO
74	1955 C1	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	EN BLANCO EL CARGO 2do Secretario/a AJE, AEC PRESIDENCIA, SENADURIAS, HI, CC LOCAL	N/A	N/A	INOPERANTE
75	1957 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	LIDIA RODRIGUEZ A 1er Secretario/a AEC PRESIDENCIA, SENADURIAS Y DIPUTACIONES ⁴⁰ y ^{CC} ⁴¹	SI LYDIA RODRIGUEZ ARREGUIN 3er Suplente CASILLA C1 (1087)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARIA DEL CARMEN ESPONDA O 2do Secretario/a AEC PRESIDENCIA, SENADURIAS Y DIPUTACIONES, y CC	NO	SI PÁGINA 12 FOLIO 377 LISTA B ESPONDA OVANDO MARIA DEL CARMEN	INFUNDADO
76	1964 C1	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	SARA JUDITH MILLAN AYALA 1er Secretario/a AJE	SI SARA JUDITH MILLAN AYALA 1er Suplente CASILLA B (1102)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	PERLA JAZMIN MACIAS CASTILLO 2do Secretario/a AJE	SI PERLA JAZMIN MACIAS CASTILLO 3er Suplente CASILLA B (1102)	N/A	INFUNDADO

⁴⁰ Ruta de acceso: "10-07-24 17-23H" → "DISCO COMPACTO"

⁴¹ Disco compacto foja 264 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
77	1966 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	JUAN CARLOS CISNEROS LANDEROS 1er Secretario/a AJE	SI JUAN CARLOS CISNEROS LANDEROS 1er Secretario/a (1106)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	VERONICA PAOLA MARTINEZ SANTOS 2do Secretario/a AJE	SI VERONICA PAOLA MARTIN SANTOS 1er Escrutador/a (1106)	N/A	INFUNDADO
78	1966 C1	PRESIDENTE/A Funcionario de la fila	EVA JAZMIN RUIZ HERNANDEZ Presidente/a inexistencia de diversas actas por la responsable, solo remitió AEC SENADURÍAS ⁴²	SI EVA JAZMIN RUIZ HERNANDEZ Presidente/a (1107)	N/A	INFUNDADO
		SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	MARTHA CECILIA GONZALEZ MONTIEL 2do Secretario/a inexistencia de diversas actas por la responsable, solo remitió AEC SENADURÍAS	NO	SI PÁGINA 14 FOLIO 426 LISTA B GONZALEZ MONTIEL MARTHA CECILIA	INFUNDADO
79	2098 B	PRIMER SECRETARIO/A Funcionario de la fila	ALEJANDRO NUÑEZ TORRES 1er Secretario/a AJE	SI ALEJANDRO NUÑEZ TORRES 1er Secretario/a (1119)	N/A	INFUNDADO
80	2100 C3	SEGUNDO SECRETARIO/A Funcionario de la fila	FILOMENA BRAMASCO 2do Secretario/a AJE	NO	SI PÁGINA 10 FOLIO 301 LISTA B BRAMASCO SARABIA FILOMENA	INFUNDADO
81	2102 C1	SEGUNDO SECRETARIO/A	CRISTINA TORO VAZQUEZ 2do Secretario/a	NO	SI PÁGINA 15 FOLIO 449	INFUNDADO

⁴² Ruta de acceso: " 27-06-2024" → "JIN 162 cump"

02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		Funcionario de la fila	AJE		LISTA C2 TORO VAZQUEZ CRISTINA	

A. Casillas inoperantes

En relación con las casillas 232 B, 232 C1, 279 C1, 542 C1, 543 C2 y 1955 C1⁴³; el agravio deviene en **INOPERANTE** debido a que, si bien, la parte actora combate los cargos de las personas que menciona en su demanda, lo cierto es que, de la revisión efectuada a las diversas actas de la jornada electoral remitidas, se advierte que no aparece el nombre o no actuó persona alguna en ese cargo, o no existen constancias para su estudio, sin que la parte actora haya aportado elementos de prueba que demostraran lo contrario.

B. Personas nombradas conforme al encarte o su nombre pertenece a la sección de la casilla

Respecto de las casillas 215 B, 224 B, 229 B, 232 B, 232 C1, 234 B, 237 B, 238 B, 246 S, 247 B, 247 C1, 251 B, 254 B, 261 B, 286 C1, 296 C1, 297 B, 314 B, 317 C1, 319 B, 319 C1, 329 B, 329 C1, 336 B, 340 C1, 344 B, 352 C1, 353 B, 353 C1, 354 C1, 356 C1, 357 C3, 358 C2, 363 B, 363 C1, 367 B, 367 C1, 496 B, 496 C2, 496 C3, 496 C4, 518 C2, 518 C5, 523 C9, 523 C10, 523 C11, 532 B, 534 B, 534 C1, 534 C2, 538 C5, 538 E1, 538 E2, 541 C3, 542 B, 542 C1, 542 C2, 547 C1, 565 C2, 690 C8, 690 C11, 690 C12, 690 C13, 691 C12, 691 C13, 691 C14, 691 C16, 1654 C1, 1656 C1, 1957 B, 1964 C1, 1966 B, 1966 C1, 2098 B, 2100 C3 y 2102 C1, el agravio hecho valer resulta **INFUNDADO**, ya que como se puede apreciar de los datos que contiene la tabla, en el caso de dichas casillas, contrario a lo que manifiesta el actor, no existió ninguna irregularidad, ya que, en algunos casos, los ciudadanos que actuaron como funcionarios el

⁴³ Respecto a los cargos de primer secretario, segundo secretario, primer secretario, segundo secretario, segundo secretario y segundo secretario, respectivamente.



día de la jornada electoral, sí fueron debidamente insaculados, por lo que consta su nombre en el encarte.

Aunque en algunos casos los funcionarios no ejercieron el cargo para el que fueron designados, sino ocuparon otro distinto, ello, como se explicó anteriormente en el marco teórico de la causal de nulidad en estudio, no implica irregularidad alguna, toda vez que lo cierto es que todos ellos, se encontraban facultados para integrar las mesas directivas.

Por otro lado, también se estima infundado el agravio que se hace valer, en aquellos casos en que los ciudadanos que aparecen en las actas no figuran en el encarte, es decir, no fueron insaculados, no obstante, los mismos fueron localizados en la lista nominal correspondiente a la sección, por lo que, en tales casos, se cumple con lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, que establece:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

(...)

Asimismo, respecto a la casilla 246 S, se precisa que, conforme al artículo 258, párrafo 3, de la LGIPE, las casillas especiales pueden conformarse con personas inscritas en secciones diferentes; lo anterior debido a que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentra en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, en similares términos se resolvió en el SUP-REC-893/2018.

C. Personas que NO fueron nombradas conforme al encarte o su nombre NO aparece en la lista nominal de la sección

En cuanto a las casillas 541 B y 543 C1, el agravio hecho valer es **FUNDADO**, toda vez que asiste la razón al actor, en el sentido de que, en dichas casillas, la votación fue recibida por una persona que no se encuentra facultada para ello en la ley, lo que actualiza la causal de nulidad en estudio.

En efecto, las personas impugnadas por la parte actora en dichas casillas efectivamente actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral, como consta de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas.

Así, de la búsqueda de estas en el encarte, se encontró que tales ciudadanos no fueron insaculados para actuar como funcionarios el día de la jornada electoral, ni como propietarios ni como suplentes.

Ante ello, se procedió a su búsqueda en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla, sin embargo, los ciudadanos no fueron localizados.

Por lo anterior, **se decreta la nulidad** de la votación recibida en las casillas 541 B y 543 C1.

b) Permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores⁴⁴

La parte actora, controvierte la casilla 1807 E1, porque en su concepto una persona ejerció su voto sin contar con la credencial para votar o no aparecía en la lista nominal de electores o las adicionales.

⁴⁴ Ley de Medios **Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...". [**Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**].



Sin embargo, su argumento es **inoperante**, toda vez que como se desprende del Encarte del Estado de Baja California⁴⁵ y como la propia actora expone en su demanda, esta casilla corresponde al 01 Distrito Electoral Federal y no al distrito controvertido, razón por la que ningún efecto práctico acarrea su estudio, como se ilustra enseguida.

Distrito Federal	Distrito Local	Municipio	Localidad	Sección	Casilla	Ubicación
1) MEXICALI	1) MEXICALI	2) MEXICALI	29) PUEBLA-CUERNAVACA	1807	E1	PRIMARIA MARIANO OTERO, AVENIDA AMIXTLAN, SIN NÚMERO, PARAIES DE PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 21395, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ENTRE CALLES MIXTECA Y CALZADA HERÓICA PUEBLA

Por otra parte, no pasa desapercibido el argumento del PRD sobre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla siguiente: “...al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia, evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...”.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son **inatendibles** pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento —afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa—.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa

⁴⁵ Como se dijo, consultable en archivo Excel visible en disco compacto agregado a foja 114 del expediente SG-JIN-175/2024, correspondiente a la elección de senadurías del Estado de Baja California.

irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

c) Dolo o error en la computación de la votación debido a intermitencias informáticas⁴⁶

Agravio. El PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral Federal 02 en Baja California porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a

⁴⁶ Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.



todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Marco Jurídico. El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Decisión. La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad⁴⁷ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.⁴⁸

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

⁴⁷ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

⁴⁸ El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.



En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.⁴⁹

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella⁵⁰.

⁴⁹ Jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

⁵⁰ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>



Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 03 Federal en el Estado de Baja California, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

d) Nulidad de elección por intervención del gobierno federal (78, numeral 1, de la Ley de Medios⁵¹)

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de Morena; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

⁵¹ 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.



En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior⁵².

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**⁵³.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza

⁵² De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

⁵³ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de



procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁵⁴.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

⁵⁴ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda-se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante;



cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**⁵⁵.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la**

⁵⁵ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes⁵⁶.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

Por último, con relación al contraste que señala el partido actor, con relación a los resultados que obtuvo el partido Morena en la elección de dos mil veintiuno, se estima inoperante.

Lo anterior, porque el partido realiza manifestaciones genéricas, sin aportar documentales relacionadas con la elección de dos mil veintiuno, además es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, esto es, se limita a realizar manifestaciones genéricas con relación a la supuesta tendencia partidista del voto en cada casilla, y del incremento de la votación, circunstancia que en modo alguno actualiza la nulidad.

⁵⁶ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



OCTAVO. Recomposición del cómputo. Consecuentemente, al haber resultado **fundados** los agravios por la causal de nulidad de casilla por indebida integración de estas, respecto a las casillas 541 B y 543 C1, resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios, llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección diputaciones en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California.

Ahora bien, en atención a que el partido político actor no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, por tanto, esta Sala Regional únicamente realizará la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello, pues es sido criterio de este Tribunal Electoral, que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia⁵⁷.

En este sentido, las casillas cuya votación se ha declarado nula conforme a lo razonado en los apartados anteriores, los sufragios emitidos, según el acta levantada con motivo del recuento llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral correspondiente⁵⁸, fueron del tenor siguiente:





⁵⁷ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

⁵⁸ Consultable en disco compacto remitido mediante el oficio número INE/BC/CD02/0483/2024, a fojas 266 y 267 del expediente.

No	Distrito	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA
1	02	541 B	25	6	4	11	11	9	133
2	02	543C1	21	3	2	10	13	17	164
VOTACIÓN ANULADA									
TOTAL			46	9	6	21	24	26	297

No.	Distrito	CASILLA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	CNR	NULOS	TOTA L
1	02	541 B	0	0	0	0	0	12	211
2	02	543C1	0	0	0	0	0	18	248
VOTACIÓN ANULADA									
TOTAL			0	0	0	0	0	30	459

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	A VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	B VOTACIÓN ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICADA LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PAN	33,223	46	33,177
	PRI	7,207	9	7,198
	PRD	1,411	6	1,405
	PVEM	8,013	21	7,992
	PT	5,497	24	5,473
	MC	14,126	26	14,100
	MORENA	83,940	297	83,643
	PAN PRI PRD	1,214	0	1,214



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA








SG-JIN-162/2024

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	A VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	B VOTACIÓN ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICADA LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PAN PRI	393	0	393
	PAN PRD	37	0	37
	PRI PRD	21	0	21
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		146	0	146
VOTOS NULOS		8,357	30	8,327
TOTAL		163,585	459	163,126








Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados. Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
	1,214	404	2 Se otorgan 1 al PAN y 1 al PRI	33,177 + 405 +	7,198 + 405 +	1,405 + 404 +
	393	196	1 Se otorga al PAN	197 +	196 +	----- +
	37	18	1 Se otorga al PAN	19 + -----	----- +	18 +
	21	10	1 Se otorga al PRI	----- 33,798	11 7,810	10 1,837

Una vez lo anterior, la distribución para cada partido político es:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	VOTOS	LETRA
	PAN	33,798	Treinta y tres mil setecientos noventa y ocho
	PRI	7,810	Siete mil ochocientos diez
	PRD	1,837	Mil ochocientos treinta y siete
	PVEM	7,992	Siete mil novecientos noventa y dos
	PT	5,473	Cinco mil cuatrocientos setenta y tres
	MC	14,100	Catorce mil cien
	MORENA	83,643	Ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		146	Ciento cuarenta y seis








TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-162/2024

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	VOTOS	LETRA
		8,327	Ocho mil trescientos veintisiete
		163,126	Ciento sesenta y tres mil ciento veintiséis

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de votos a los candidatos a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	43,445	Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco
	PVEM	7,992	Siete mil novecientos noventa y dos
	PT	5,473	Cinco mil cuatrocientos setenta y tres
	MC	14,100	Catorce mil cien
	MORENA	83,643	Ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	146	Ciento cuarenta y seis
	VOTOS NULOS	8,327	Ocho mil trescientos veintisiete
	TOTAL	163,126	Ciento sesenta y tres mil ciento veintiséis

Ahora bien, de los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio

de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 del Estado de Baja California, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos, integrada por el ciudadano Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo —propietaria— y María Sandra Victoria Caldera —suplente—, postuladas por el partido Morena.

Dichos cómputos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), 58 y 60, de la Ley de Medios, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de



la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el citado Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos; y en su oportunidad archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.